

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

10858

Art. 1º

.- Modifícase el artículo 92º de la Ley Orgánica de las
Municipalidades -Decreto-Ley 6769/58-, reformado por
Leyes 8150 y 10.263, el que quedará redactado de la siguiente
manera:

"Artículo 92º.- Los Concejales percibirán una indemnización,
fijada por el Concejo, que no podrá exceder
a la proporción que establece la siguiente escala:

- a) Al equivalente de hasta dos (2) meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta diez (10) Concejales.
- b) Al equivalente de hasta tres (3) meses de sueldo mínimo para las Comunas de hasta catorce (14) Concejales.
- c) Al equivalente de hasta tres (3) meses y medio de sueldo mínimo para las Comunas de hasta dieciocho (18) Concejales.
- d) Al equivalente de hasta cuatro (4) meses y medio de sueldo mínimo para las Comunas de hasta veinte (20) Concejales.
- e) Al equivalente de hasta cinco (5) meses de sueldo mínimo para las Comunas de hasta veinticuatro (24) Concejales.

En todos los casos será necesario establecer un monto mínimo mensual a percibir por cada Concejál, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva escala.

Establécese que deberá entenderse como "sueldo mínimo" a que alude el presente artículo, el sueldo básico de la categoría inferior del escalafón administrativo, de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, sin ninguna bonificación o adicional".

//2.

Art. 2°.- Convalídanse las indemnizaciones percibidas por los Concejales con anterioridad a la presente norma, cualquiera hubiera sido la interpretación que se le hubiere dado a la expresión "sueldo mínimo", al efectuarse la respectiva liquidación.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.



Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.